

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE VENTA, RENTA, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTATILES DE INCENDIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 23 DE NOVIEMBRE DE 2001

Reglamento publicado en la Sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 19 de junio de 1998.

C E R T I F I C A:

Que en el Libro de Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, del Cabildo de Mexicali, en el Acta No. 127 de la Sesión Ordinaria celebrada el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento del Cuarto Punto del Orden del Día, se tomó el siguiente Acuerdo, que a la letra dice:

ACUERDO: "POR MAYORIA DE VOTOS, SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE VENTA, RENTA, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTATILES DE INCENDIO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA."

Se extiende la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

LIC. BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
SECRETARIO DEL XV AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE VENTA, RENTA, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTATILES DE INCENDIOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, salvaguardar la vida de las personas y de su patrimonio, a través de la regulación de las actividades comerciales de venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio, en el Municipio de Mexicali, Baja California.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Reglamento: El Reglamento para el Desarrollo de Actividades de Venta, Renta, Mantenimiento y Recarga de Extintores Portátiles de Incendios del Municipio de Mexicali, Baja California.

Dirección: La Dirección de Bomberos y Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali.

Empresas: Las personas físicas o morales dedicadas a la actividad comercial de venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendios, en el Municipio de Mexicali, Baja California.

Padrón: El catálogo de Empresas certificadas por la Dirección, para llevar a cabo las actividades comerciales relativas a la venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio.

Registro: La inscripción en el Padrón, de las Empresas, que cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento, para llevar a cabo las actividades comerciales de venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de las normas contenidas en este Reglamento:

I.- El Presidente Municipal, por conducto de los jueces calificadores; y

II.- El Director de Bomberos y Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali.

Para el cumplimiento de sus determinaciones, las autoridades señaladas podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 4.- El presente ordenamiento, regula:

I.- La integración del Padrón, de Empresas certificadas por la Dirección, para dedicarse a la venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio;

II.- La inspección de las instalaciones y equipo de las Empresas, para efectos de su respectiva certificación, por parte de la Dirección;

III.- La aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento, para el caso de incumplimiento de sus normas.

CAPITULO SEGUNDO

Del Registro

Artículo 5.- Es obligación de las Empresas, previo al inicio de sus actividades, la tramitación y obtención de la certificación del Registro ante la Dirección, para lo cual deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I.- Llenar el formato de la solicitud que le proporcione la Dirección, en original y tres copias;

II.- Tratándose de personas morales, presentar original y copia de su acta constitutiva y, en su caso, de las modificaciones a la misma; asimismo, copia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

III.- Copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

IV.- Registro ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California;

V.- Autorización de uso de suelo del establecimiento en que habrá de operar la Empresa, emitida por la Dirección de Catastro, Control Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Mexicali, así como la evaluación de impacto ambiental que en su caso deberá emitir la autoridad competente;

VI.- Constancia de verificación, por parte de la Dirección, en la que se determine que la negociación cuenta con las instalaciones y equipos necesarios e idóneos, para prestar sus servicios;

VII.- No laborar, el titular de la negociación, alguno de sus socios o empleados, en la Dirección de Bomberos y Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali.

Artículo 6.- La Dirección recibirá las solicitudes de registro que presenten los particulares, procediendo al análisis de las mismas, una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior. En su caso, comunicará por escrito al interesado, la autorización de Registro, dentro de un plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

Asimismo, integrará, actualizará y dará a conocer anualmente, el Padrón de Empresas autorizadas para realizar las actividades que regula el presente Reglamento.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Para tal efecto, lo publicará en un diario de mayor circulación en el Municipio y lo comunicará por escrito a las cámaras de comerciantes, industriales y empresarios.

Artículo 7.- Las Empresas inscritas en el Padrón, deberán revalidar su registro durante el primer bimestre de cada año.

Previo a la revalidación del Registro, la Dirección verificará la adecuada condición de las instalaciones, equipo y procedimientos empleados por las Empresas, así como la calidad de los servicios prestados.

La revalidación del Registro estará condicionada en todo caso, a la certificación de la Dirección.

Artículo 8.- Las Empresas inscritas en el Padrón deberán dar aviso a la Dirección, en caso de cambio de domicilio, denominación o razón social, así como de las modificaciones que se realicen a sus instalaciones, equipos o procedimientos, dentro de los quince días naturales siguientes a que se suscite dicho cambio, independientemente de la obligación de dar aviso a las autoridades administrativas y fiscales que determinen las leyes y reglamentos.

CAPITULO TERCERO

De la identificación de los prestadores de servicios de extintores portátiles de incendios

Artículo 9.- Los prestadores de servicios de venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendios, deberán portar en forma ostensible, durante el desarrollo de sus actividades, identificación con fotografía expedida por la empresa, la que deberá contener los siguientes datos:

I - Nombre del empleado;

II - Denominación o razón social de la Empresa a la que pertenece; y

III - Número de Registro expedido a la Empresa, por la Dirección.

Artículo 10.- El diseño de la identificación será proporcionado por la Dirección, mediante disposición de carácter general.

CAPITULO CUARTO

De la operación de las Empresas

Artículo 11.- Las Empresas certificadas por la Dirección, para prestar servicios de venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendios, deberán presentar a la vista del público, en sus instalaciones, el Registro correspondiente.

Artículo 12.- Los extintores que las Empresas certificadas por la Dirección, vendan, concedan en arrendamiento, o aquellos a los que proporcionen mantenimiento y recarga, deberán reunir las especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, emitidas por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, las Normas Técnicas Complementarias del presente Reglamento y las del Reglamento de la Seguridad Civil y Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Artículo 13.- Las Empresas no podrán remover de su sitio, para su reparación o mantenimiento y recarga, los extintores portátiles de incendio, sin el consentimiento de la persona que contrate sus servicios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Artículo 14.- Los servicios de mantenimiento o recarga de extintores portátiles de incendio se prestarán cada 12 meses, término que podrá ser reducido en los siguientes casos:

I.- Cuando así lo solicite el propietario o arrendatario de los extintores;

II.- Cuando sea descargado el extintor de manera intencional, accidental, o bien, por su uso;

III.- Por pérdida de la presión del extintor, por su mal uso, o bien, por el deterioro natural del mismo;

IV.- Cuando así lo solicite la Empresa, sin cargo para el usuario.

Artículo 15.- Las Empresas deberán proporcionar el servicio de mantenimiento o recarga a los extintores en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que solicite el servicio, transcurrido el cual, harán su respectiva devolución al usuario.

Artículo 16.- Cuando los servicios de mantenimiento o recarga, se presten en las instalaciones de las Empresas, éstas deberán facilitar al usuario, para su seguridad, una reserva de extintores que se encuentren en óptimas condiciones de funcionamiento, en igual cantidad a los que serán objeto del servicio.

Artículo 17.- Al proporcionar mantenimiento o recarga a un extintor portátil, las Empresas deberán colocar las etiquetas siguientes:

I.- Aquella que indique la fecha en que se realizó el último servicio de mantenimiento o recarga al extintor, así como el vencimiento del mismo, la que se colocará en el cuerpo exterior de dicho extintor;

II.- Aquella en la que conste la última verificación, la que deberá ser colocada en el interior del extintor;

III.- Pictográficos de clasificación de incendios, así como el instructivo de uso del extintor, que deberán ser colocados en su cuerpo exterior.

Estas etiquetas deberán reunir las características que determinen las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría de la (sic) Trabajo y Previsión Social, asimismo, las normas técnicas que determine la Dirección.

Artículo 18.- La Dirección podrá realizar verificaciones aleatorias de extintores, a los cuales se proporcione servicios de mantenimiento o recarga, por parte de las Empresas registradas en el Padrón, con el objeto de verificar la colocación de las etiquetas, la operación del equipo, así como el tipo y condición del agente extintor.

La verificación a que se refiere este artículo, se realizará sin pérdida del agente extintor.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Cuando la verificación se lleve a cabo en el local de los usuarios, ésta se practicará en presencia de los mismos y de los representantes de la Empresa, quedando en su caso, bajo la responsabilidad de la Dirección, los daños que se ocasionen al equipo, por el mal manejo del mismo, y bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio, en su caso, la reactivación del equipo verificado aleatoriamente.

De la verificación que se realice, la Dirección levantará una acta en la que se harán constar las observaciones que se detecten con motivo de la misma, para efectos de la aplicación de sanciones. La Dirección podrá proporcionar al usuario, una copia de dicha acta, si éste la solicita.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Artículo 19.- Las Empresas deberán realizar pruebas hidrostáticas y de presurización a los extintores portátiles del usuario, de conformidad con los procedimientos y plazos dispuestos por las Normas Oficiales Mexicanas, abstenerse de dar mantenimiento al equipo que no cumpla con estos requisitos e inutilizar el equipo que no pase las pruebas respectivas mediante la perforación del cuerpo del extintor con taladro, levantando un acta del proceso y resultados para hacer entrega del equipo a su propietario.

Artículo 20.- Las Empresas estarán obligadas a la reactivación inmediata, de los extintores respecto de los cuales la Dirección hubiese detectado algún desperfecto durante su revisión, en cuanto ésta lo haga de su conocimiento.

Artículo 21.- Las Empresas, para facilitar las actividades de prevención de incendios, informarán a la Dirección, de aquellas instalaciones o edificaciones

respecto de las cuales tengan conocimiento que no cumplen con los dispositivos de seguridad contra incendio que determinen las leyes, reglamentos y normas oficiales respectivas.

Artículo 22.- Las Empresas deberán proporcionar anualmente a la Dirección, la relación de los usuarios a los cuales les presten sus servicios.

CAPITULO QUINTO

De las sanciones

Artículo 23.- Las Empresas registradas ante la Dirección, que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación verbal y por escrito;

II.- Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción;

III.- Suspensión temporal de actividades, hasta por un término de cinco días naturales;

IV.- Cancelación del Registro correspondiente.

Artículo 24.- Serán objeto de amonestación verbal y por escrito, los sujetos a que se refiere el presente reglamento, cualquiera que fuere la infracción que cometan, siempre y cuando se trate de la primera vez.

Artículo 25.- Se aplicará multa de diez a quinientas veces el salario mínimo, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por no portar durante la prestación de sus servicios, sus empleados, la identificación correspondiente de manera visible;

II.- No dar aviso con oportunidad, de los cambios de domicilio, denominación o razón social, o bien, de las modificaciones a sus instalaciones, equipos o procedimientos;

III.- Por no colocar las etiquetas a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento;

IV.- Por no advertir al usuario, de aquellos daños, deterioros o defectos, que impliquen riesgo en la utilización de los extintores a los cuales se les proporcione servicios;

V.- Por no contar en las instalaciones de la negociación, con el Registro correspondiente a la vista del público;

VI.- Por proporcionar los servicios de mantenimiento y recarga, en contravención a lo que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas;

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

VII.- Por no inutilizar el equipo que no haya pasado las pruebas hidrostáticas y de presurización.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

VIII.- Por prestar o arrendar equipo en mal estado o inadecuado para el tipo de riesgo o proteger.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

IX.- Por ostentarse, el titular de la empresa o alguno de sus empleados, como inspectores de bomberos o como bombero para ofrecer sus servicios.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

X.- Las que resulten de naturaleza análoga a las anteriores.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Además de la sanción administrativa será motivo de arresto y presentación ante la autoridad correspondiente, en el caso de que cualquier persona se ostente como Inspector de la Dirección para engañar, amenazar, o presionar al propietario o empleado de algún establecimiento para que acepte sus servicios de renta, venta o mantenimiento de equipo contra incendios.

Artículo 26.- Se sancionará con suspensión temporal de actividades, hasta por cinco días naturales, independientemente de la sanción económica que resulte, a las Empresas que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

I.- Por no proporcionar al usuario, extintores de reserva como medida de seguridad ante posibles contingencias, mientras se les proporciona el servicio a los de éste;

II.- Por no utilizar durante la recarga el agente extintor adecuado, o bien, por emplear uno que se encuentre en mal estado.

Artículo 27.- Procederá la cancelación del Registro en los siguientes casos:

I.- Por no hacer la devolución al usuario, de los extintores a los que se haya prestado servicio, dentro del plazo establecido para ello;

II.- Desempeñarse, el titular de la negociación, como inspector de la Dirección, o bien, que pertenezca al Departamento Técnico de la misma;

III.- Por no proporcionar el mantenimiento o recarga a los extintores, en el término fijado para ello en el presente Reglamento;

IV.- Por no contar con las instalaciones adecuadas para proporcionar los servicios a los que se refiere el presente ordenamiento, o bien, que sus procedimientos no se ajusten a lo previsto en las normas técnicas correspondientes;

V.- En caso de reincidir en la comisión de las infracciones que previene el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que contraten los bienes o servicios de Empresas no registradas ante la Dirección, se harán acreedores a una amonestación por escrito, tratándose de la primera ocasión, y de una multa hasta de diez salarios mínimos vigentes en el Estado, en caso de reincidencia.

En ambos casos, la Dirección les proporcionará el listado de las Empresas que aparecen registradas en el Padrón, a efecto de que en el término de un mes, contraten los servicios de cualquiera de estas, apercibidas sobre la aplicación de una multa hasta de diez salarios mínimos, en caso de incumplimiento.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Asimismo, si durante las visitas de inspección para vigilar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California, se detectara que el establecimiento no cuenta con extintores; deberá entregarse el mismo listado a efecto de que contraten los servicios con las Empresas certificadas.

Artículo 29.- En caso de que el titular de la negociación, o cualquiera de sus empleados, se desempeñe como inspector, o pertenezca al Departamento Técnico de la Dirección, tal circunstancia se hará del conocimiento de la Sindicatura Municipal; para efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

CAPITULO SEXTO

De los Recursos

Artículo 30.- Las resoluciones que se emitan por la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas, mediante la interposición de los recursos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS (SIC)

UNICO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2001.

LA MODIFICACION CON ANTELACION CITADA, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.